

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

19106 *ORDEN de 24 de julio de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Perfil en Frío, S. A.» por Orden de 10 de marzo de 1973 y modificaciones posteriores en el sentido de incluir la exportación de nuevas mercancías.*

Ilmo. Sr.: La firma «Perfil en Frío, S. A.» beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 10 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y modificaciones posteriores, para la importación de diversas materias primas y la exportación de perfiles, tubos y estructuras metálicas, solicita su ampliación en el sentido de incluir la exportación de nuevas mercancías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Perfil en Frío, S. A.», con domicilio en Santa Engracia, 2, Pamplona, por Orden ministerial de 10 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y modificaciones posteriores, en el sentido de incluir la exportación de:

Perfiles recubiertos o con otros trabajos, de la partida arancelaria 73.11.A.3.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de marzo de 1980 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad tanto la modalidad de fijación de efectos contables, como los extremos de la Orden de 10 de marzo de 1973 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19107 *ORDEN de 24 de julio de 1980 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de alambres, alambres, perfiles y otras manufacturas de cobre, derogando disposiciones anteriores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de alambres, alambres, perfiles y otras manufacturas de cobre, derogando disposiciones anteriores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.», con domicilio en Marqués de la Vega de Anzo, 1, Oviedo, y N.I.F. A-33-001504.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cátodos de cobre, afinado electrolíticamente, de la posición estadística 74.01.21.
2. Lingotes para hilo de cobre («Wirebars»), afinado electrolíticamente, de la P. E. 74.01.22.
3. Placas de cobre, afinado electrolíticamente, de la posición estadística 74.01.23.
4. Desperdicios y desechos de cobre de la P. E. 74.01.42.
5. Lingotes de cinc, de la P. E. 79.01.01.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

a) De cobre sin alea:

- I. Alambres en rollos, de la P. E. 74.03.02.3.
- II. Alambre trefilado, de la P. E. 74.03.01.1.
- III. Alambres, sin trefilar, de sección circular o rectangular, de las PP. EE. 74.03.01.7 y 74.03.01.8, así como barras, de las PP. EE. 74.03.02. 1/2 y 4.
- IV. Perfiles, de las PP. EE. 74.03.03.1/2 y 3.
- V. Chapas, hasta 760 milímetros de ancho, sin enrollar, de las PP. EE. 74.04.01.1/2 y 4.

VI. Cintas o tiras, enrolladas, de las PP. EE. 74.04.02.1/2 y 3

VII. Discos, de la P. E. 74.04.19.

b) De cobre aleado (latón):

VIII. Alambres, sin trefilar, de sección circular o rectangular, de las PP. EE. 74.03.05.7/ y 8, así como barras, de la P. E. 74.03.05.9.

IX. Chapas, hasta 700 milímetros de ancho, sin enrollar, de las PP. EE. 74.04.05.1/2/3 y 4.

X. Cintas o tiras, enrolladas, de las PP. EE. 74.04.06.1/2 y 3

XI. Discos, de la P. E. 74.04.19.

A efectos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24) se consideran equivalentes las mercancías de importación 1 a 4, ambas inclusive.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 kilogramos de productos exportados —cuando éstos sean del I al VII— o por cada 100 kilogramos de cobre o cinc contenidos en los productos exportados —cuando éstos sean del VIII al XI—, las siguientes:

En la exportación del producto I:

- 105,90 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente,
- 103,50 kilogramos de la mercancía 2, o alternativamente,
- 101,01 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto II:

- 112 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente,
- 109,50 kilogramos de la mercancía 2, o alternativamente,
- 101,01 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto III:

- 135 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente,
- 132 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto IV:

- 148 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente,
- 145 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto V:

- 153 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente,
- 148 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto VI:

- 171 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente,
- 166 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto VII:

- 217 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente,
- 210 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto VIII:

Por su contenido en cobre:

- 147 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente,
- 101,01 kilogramos de la mercancía 4.

Por su contenido en cinc:

- 147 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto IX:

Por su contenido en cobre:

- 162 kilogramos de la mercancía 1.

Por su contenido en cinc:

- 162 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto X:

Por su contenido en cobre:

- 172 kilogramos de la mercancía 1.

Por su contenido en cinc:

- 172 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto XI:

Por su contenido en cobre:

- 217 kilogramos de la mercancía 1.

Por su contenido en cinc:

- 217 kilogramos de la mercancía 5.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía 1:

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto I, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 5,97 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.